



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO
Alcaldía Local de Barrios Unidos

Nº . 0362

RESOLUCIÓN NÚMERO _____

30 AGO 2019

Expediente No. 2016623890100372E

“Por la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa del Auto No. 0444 de 29 de diciembre de 2017 y de la Resolución No. 0476 de 24 de octubre de 2018, así como se revoca de oficio parcialmente la Resolución No. 0476 de 24 de octubre de 2018”

EL ALCALDE LOCAL DE BARRIOS UNIDOS (e)

En uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 1421 de 1993 y la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento del deber legal establecido en el numeral 9 Artículo 86 del Decreto 1421 de 1993, que señala que corresponde a los Alcaldes Locales conocer de los procesos relacionados con la violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes.

Así mismo, teniendo en cuenta la competencia de esta Alcaldía Local de resolver los recursos y solicitudes que se realicen con respecto a las decisiones relacionadas con el régimen de obras y urbanismo en el marco de las actuaciones administrativas adelantadas al respecto, conforme lo dispone el Capítulo III de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Considerando que la sancionada, la señora EVANGELINA MEJIA VARGAS, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.807.742, mediante oficio radicado No. 20196210042552 del 14 de mayo de 2019, solicitó revocatoria directa del auto de formulación de cargos No. 0444 del 29 de diciembre de 2017 y de la Resolución de Sanción No. 0476 de 24 de octubre de 2018, por lo cual procede este Despacho a resolver dicha solicitud en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Mediante el Auto No. 0444 de 29 de diciembre de 2017, proferido por la Alcaldía Local de Barrios Unidos, se resolvió “FORMULAR CARGOS, en contra de la señora EVANGELINA MEJIA VARGAS con cédula de ciudadanía No. 51.807.742, como presunta responsable de las intervenciones realizadas sin licencia de construcción en el inmueble ubicado en la Calle 67 No. 24-15, las cuales configuran presuntas infracciones al Régimen de Obras y Urbanismo, conforme a los expuesto y descrito en la parte motiva del presente Auto”. (folios 11 a 114)

El mencionado Auto fue notificado personalmente a Evangelina Mejía Vargas el 7 de junio de 2018. (Folio 114)

Mediante la Resolución No. 0476 de 24 de octubre de 2018 la Alcaldía Local de Barrio Unidos decidió “DECLARAR INFRACTORA al régimen de obras a la señora EVANGELINA MEJÍA VARGAS (...) en su calidad de responsable del predio ubicado en la calle 67 No. 24-15, de esta localidad, por haber adelantado obras Construcción sin la correspondiente Licencia de Construcción (...)”

La Resolución fue notificada personalmente a Evangelina Mejía Vargas el 04 de febrero de 2019 y notificada al Ministerio Público el 26 de noviembre de 2018. (Folio 142)

El agente del Ministerio Público el Doctor DIEGO ALBERTO ZULETA GARCÍA mediante oficio radicado No. 2018-621-0108032 del 30 de noviembre de 2018 solicitó la REVOCATORIA DIRECTA



“Por la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa del Auto No. 0444 de 29 de diciembre de 2017 y de la Resolución No. 0476 de 24 de octubre de 2018, así como se revoca de oficio parcialmente la Resolución No. 0476 de 24 de octubre de 2018”

del Auto NO. 0444 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2017. (Folios 145 a 146)

La sancionada, la señora EVANGELINA MEJIA VARGAS, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.807.742, mediante oficio radicado No. 20196210042552 del 14 de mayo de 2019, solicitó revocatoria directa del auto de formulación de cargos No. 0444 del 29 de diciembre de 2017 y de la Resolución de Sanción No. 0476 de 24 de octubre de 2018.

MARCO NORMATIVO

El artículo 93 del la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) establece:

“Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”*

A su vez el artículo 97 de la citada Ley determina:

“ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.”

CASO EN CONCRETO:

En el presente caso la señora EVANGELINA MEJIA VARGAS sustenta su solicitud en la vulneración al DEBIDO PROCESO por considerar que una de las pruebas en las que se basan los dos actos administrativos es incongruente al establecer un área de infracción sin haber podido ingresar al predio, por lo que dichas afirmaciones no deberían tener valor jurídico, adicionalmente considera que no existe dentro del expediente un dictamen pericial con las exigencias que establece la ley, vulnerándose el PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN. Igualmente sustenta que en el Auto de formulación de cargos No. 0444 del 29 de diciembre de 2017 no se verificó la norma de edificabilidad aplicable al predio, para establecer que las obras son legalizables. Manifestó que se encuentra en trámite la licencia de construcción, así como solicitó previo a resolver una nueva visita técnica de verificación, informando día y hora de la visita.

Este Despacho analizará el Auto y la Resolución emanados y determinará si existe violación al



“Por la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa del Auto No. 0444 de 29 de diciembre de 2017 y de la Resolución No. 0476 de 24 de octubre de 2018, así como se revoca de oficio parcialmente la Resolución No. 0476 de 24 de octubre de 2018”

DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

En primer lugar, respecto de las visitas técnicas programadas al predio, si bien es cierto no en todas las visitas se permitió el acceso al inmueble, no es menos cierto que en visita realizada el 19 de abril de 2016 (folio 7) el Arquitecto sí ingresó y realizó las medidas correspondientes estableciendo una posible infracción de 90 m², por construcción de tercer piso sin contar con licencia de construcción, de área legalizable por tratarse de la UPZ Los Alcázares en donde se permite una altura máxima de 4 pisos, norma urbana Decreto 190 de 2004.

Tanto el Auto de Formulación de Cargos como la Resolución de Sanción se sustentaron en las visitas técnicas realizadas, especialmente en la del 19 de abril de 2016, Informe Técnico No. 52-2016, en la cual permitieron el acceso al predio y se realizó la respectiva medición del área posible de infracción, la medida dada fue de 90m² de infracción, misma medida por la cual se formularon cargos y se sancionó a la señora EVANGELINA MEJIA VARGAS. En los informes técnicos posteriores se tuvo en cuenta esta medición para determinar el área de posible infracción. Consecuentemente, no existe incongruencia en las pruebas practicadas y por ende no se vulnera el DEBIDO PROCESO.

En segundo lugar, el Auto 0442 de 29 de diciembre de 2017, de aquí en adelante El Auto, a folio 112 expone las disposiciones presuntamente vulneradas, citando el artículo 103 de la Ley 810 de 2003, que modificó el artículo 103 de la Ley 388 de 1997, referente a las infracciones urbanísticas. Determinando en el caso concreto que:

“se evidencia la existencia de una presunta infracción al régimen de obras y urbanismo, toda vez que las actividades constructivas desarrolladas en el predio ubicado en la calle 67 No. 24-15, fueron encaminadas a la edificación de un tercer piso, obras que requieren Licencia de Construcción y Planos Aprobados por la respectiva curaduría urbana”.

Paso a seguir realiza la identificación de los presuntos infractores, así como la descripción de las infracciones y el área, estableciendo:

*“La presunta infracción se configura por la construcción de un tercer piso en un área de 15m*6m, para un área total de 90mts, sin contar con Licencia de Construcción y planos aprobados por Curaduría Urbana, infracción que es legalizable, toda vez que el predio ubicado en la Calle 67 No. 24-15, se encuentra ubicado en la UPZ 98 LOS ALCAZARES, reglamentada por el Decreto 262 de 2010, el cual permite una altura máxima de 4 pisos, con un índice de construcción de 3.0 y un índice de ocupación del 0.75”.*

Es así como, El Auto sí cuenta con el sustento normativo necesario para formular cargos, puesto que menciona la norma general de la infracción urbanística presuntamente cometida, a saber la Ley 810 de 2003, así como es específico al analizar el Decreto 262 de 2010 que reglamenta la UPZ en la que se encuentra ubicado el inmueble. No existiendo “manifiesta oposición a la Constitución o a la ley”, sino por el contrario dándole cumplimiento; estando la decisión conforme con el interés público o social, puesto que la actuación administrativa adelantada va encaminada a controlar las actuaciones que presuntamente van en contravía con la sana convivencia, haciendo control urbanístico de la norma, por último con El Auto no se está causando un agravio injustificado a una persona, dado que la decisión se encuentra debidamente sustentada.



30 AGO 2019

Continuación Resolución Número _____ Página 4 de 6

“Por la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa del Auto No. 0444 de 29 de diciembre de 2017 y de la Resolución No. 0476 de 24 de octubre de 2018, así como se revoca de oficio parcialmente la Resolución No. 0476 de 24 de octubre de 2018”

En suma, no existe incongruencia en los informes técnicos realizados para el predio ubicado en la CALLE 67 No. 24-15, así como el Auto de Formulación de Cargos si sustenta la norma de edificabilidad aplicable para el inmueble, no existiendo violación al DEBIDO PROCESO.

Adicionalmente la peticionaria afirma que se inició el trámite ante la Curaduría No. 1 de solicitud de licencia de construcción, sin embargo se realizó Oficio a la Curaduría No. 1 solicitando información de dicha solicitud, obteniendo como respuesta mediante radicado No. 20196210067352 que sí se inició dicho trámite pero que “fue desistido mediante Acto Administrativo No. 110011191751 del 05 de julio de 2019, en virtud de la solicitud de desistimiento voluntario, presenta por los interesados el 05 de julio de 2019.” Así como, solicitó la realización de una visita técnica programada pero a pesar de haber sido enviado Oficio que programaba la visita (Radicado No. 20196230114921, recibido el 28 de junio de 2019) y de haberse realizado la visita el día establecido, el 2 de julio de 2019, no se permitió el ingreso al predio, por lo que no se logró realizar la respectiva medición.

Por otro lado, en la revisión realizada a la Resolución No. 0476 de 24 de octubre de 2018 en virtud de la solicitud de revocatoria directa de la sancionada, este Despacho encontró error en la tasación de la multa objeto de sanción, lo cual constituye causal para revocar parcialmente de oficio por ser manifiestamente contrario a la ley y por causarse un agravio injustificado a una persona, causales primera y tercera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Como lo establece el Consejo de Estado:

“La revocatoria directa es una herramienta de la que pueden hacer uso tanto la Administración como el administrado para que en sede gubernativa desaparezcan del ordenamiento jurídico aquellos actos administrativos que estén en oposición a la Constitución Política o a la ley, que no estén conformes con el interés público o social o cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. Es por tanto, un medio eficaz con el que cuentan los sujetos del procedimiento administrativo para remediar, sin acudir al aparato judicial, los yerros que puedan cometerse en el ejercicio de la Administración Pública.”

Es así como en el cuerpo de la Resolución No. 0476 de 24 de octubre de 2018 en el acápite de Tasación de la Sanción se tasó la multa de acuerdo al salario mínimo legal diario vigente del año 2018, año de la Resolución, cuando debió haberse tomado el salario mínimo legal diario vigente del año 2016, año en que se evidenció la infracción. Según lo establece la jurisprudencia del Consejo de Estado:

“En efecto, dicho aparte viola el artículo 29 de la Constitución Política, porque desconoce el principio de legalidad de las sanciones, ya que quien comete una falta ambiental no tiene la posibilidad de conocer la cuantía de la multa correspondiente, debido a que en ese momento no conoce ni puede conocer cuál será el valor del salario mínimo mensual legal para la fecha en que se dicte la resolución sancionatoria”²

En dicha decisión el Consejo de Estado estableció que en virtud del artículo 29 de la Constitución, bajo

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección “B” Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve, Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil nueve (2009) Radicación número: 76001-23-31-000-2005-00228-02(2222-07) Actor: GUSTAVO ARBOLEDA ZAPATA Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

² Consejo de Estado Sección Primera, Sentencia 08001233100020100012001, Feb. 19/2015, C. P. María Claudia Rojas.

2070
MIS 104



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO
Alcaldía Local de Barrios Unidos

Nº. 0362

30 AGO 2019

Continuación Resolución Número _____ Página 5 de 6

“Por la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa del Auto No. 0444 de 29 de diciembre de 2017 y de la Resolución No. 0476 de 24 de octubre de 2018, así como se revoca de oficio parcialmente la Resolución No. 0476 de 24 de octubre de 2018”

el principio de legalidad, las sanciones impuestas dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio deben ser tasadas de acuerdo al salario mínimo del momento de la infracción y no la del momento de dictada la resolución.

Consecuentemente se debe revocar parcialmente la Resolución No. 0476 de 24 de octubre de 2018 en lo teniente a la tasación de la sanción, quedando de la siguiente manera, de acuerdo al salario mínimo diario legal vigente del año 2016, año de cometida la infracción:

\$22.981,83 (salario mínimo diario legal vigente de 2016) X 10=229.818,3
229.818,3 X 90 m2 de infracción= **20.683.647 millones de pesos moneda legal vigente.**

CONCLUSIONES:

Considerando, que frente a las decisiones adoptadas mediante el **Auto No. 0444 de 29 de diciembre de 2017 y la Resolución No. 0476 de 24 de octubre de 2018** a partir de los argumentos expuestos por la peticionaria no se evidencia manifiesta oposición a la Constitución y a la Ley, causal de revocatoria directa del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), sino que por el contrario dichos actos administrativos se ajustan a derecho, con la debida motivación fáctica y jurídica, no se procede a declarar la revocatoria directa por las razones solicitadas. Sin embargo al evidenciarse error en la tasación de la sanción, por ser esto manifiestamente contrario a la ley y por causar un perjuicio injustificado a la sancionada, se procede a revocar directamente de manera parcial la **Resolución No. 0476 de 24 de octubre de 2018** conforme a lo anteriormente expuesto en el cuerpo de esta decisión.

En tal virtud, el Despacho de la Alcaldía Local de Barrios Unidos,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el Auto No. 0444 de 29 de diciembre de 2017, emitido por la Alcaldía Local de Barrios Unidos, según lo solicitado por la sancionada.

SEGUNDO: REVOCAR PARCIALMENTE la Resolución No. 0476 de 24 de octubre de 2018 según lo expuesto en las consideraciones de esta decisión. Quedando el inciso segundo de la parte resolutoria de la siguiente manera:

IMPONER MULTA por valor de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$20.683.647) a la señora EVANGELINA MEJÍA VARGAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.807.742, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2 de la Ley 810 de 2003, los cuales deberá consignar en la Tesorería Distrital a favor del Fondo de Desarrollo Local de la Alcaldía Local de Barrios Unidos, una vez en firme esta providencia, valor que se causará cada seis (6) meses, hasta tanto se obtenga la licencia de construcción requerida, con respecto a las obras ejecutadas al interior del inmueble.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO
Alcaldía Local de Barrios Unidos

№. 0362

30 AGO 2019

Continuación Resolución Número _____ Página 6 de 6

“Por la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa del Auto No. 0444 de 29 de diciembre de 2017 y de la Resolución No. 0476 de 24 de octubre de 2018, así como se revoca de oficio parcialmente la Resolución No. 0476 de 24 de octubre de 2018”

TERCERO: Advertir que contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

30 AGO 2019


VICTOR MANUEL RESTREPO ROJAS
Alcalde Local de Barrios Unidos (E).

Revisó y aprobó: Leonardo Moya – Abogado Contratista. *lamoya*

Revisó y aprobó: Ricardo Aponte Bernal- Coordinador Área de Gestión Políciva Jurídica

Proyectó: Marcela Ortiz – Abogada Contratista. *MO*